



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 8 / 2 0 0 0

La Laguna, a 7 de septiembre de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con ***la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.B.P.R., por los daños ocasionados en su vehículo, cuando circulaba por la carretera C-830 de San Andrés y Sauces en La Palma (EXP. 116/2000 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51, 52 y Disposición Adicional IIª.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Como se fundamentó en los Dictámenes 7, 8 y 9/1999, puesto que se trata de una competencia delegada su régimen jurídico sigue siendo el mismo (arts. 5 y 10 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; art. 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los arts. 37 y 41.1 de la misma; arts. 51.3, 54 y 55 LRJAPcan); por consiguiente, en los procedimientos de exigencia de responsabilidad patrimonial por la actuación administrativa delegada por la Comunidad Autónoma a las Administraciones Insulares

* PONENTE: Sr. Cabrera Ramírez.

el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo conforme al art. 10.6 de su Ley reguladora en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

II

El procedimiento se inicia el 10 de agosto de 1999 por el escrito que J.B.P.R. presenta ante el Cabildo Insular de La Palma solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad como consecuencia de la colisión con piedras que se encontraban en la calzada de la carretera C-830, de San Andrés y Sauces hacia S/C de La Palma. Dada la citada fecha de iniciación, resultan de aplicación los arts. 139 y ss. LPAC en la redacción operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de aquélla.

El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día anterior a la presentación de la solicitud, por lo que no ha prescrito el derecho a la reclamación del interesado (art. 142.5 LPAC).

En el expediente se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, que ha sufrido un menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de La Palma en cuanto órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto territorial 162/1997, de 11 de julio, que determinó que la efectividad de tales delegaciones se produjera el 1 de enero de 1998.

En la tramitación del expediente se han respetado los trámites legales preceptivos, incluida la obligación de notificación al interesado prevista en el nuevo art. 42.4, párrafo segundo, LPAC. No obstante, no se ha respetado el plazo que para su resolución impone el art. 13 RPRP. Lo que no obsta el deber de la Administración de resolver, teniendo en cuenta la actual regulación del instituto del silencio administrativo contenida en el art. 43 LPAC.

III

1. El hecho que ha dado origen a la iniciación del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial fue la colisión con unas piedras existentes en la calzada procedentes de un desprendimiento desde un risco situado en el margen derecho de la vía, que causó diversos desperfectos en el vehículo.

El acaecimiento del hecho lesivo y su causa se encuentran acreditados en el expediente por medio del atestado instruido por la agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, completado por un Informe posterior emitido a instancias de la Administración.

El daño por el que se reclama es efectivo porque su existencia y materialización están, como se ha indicado, demostradas. Es evaluable económicamente porque puede ser compensado con una reparación económica. Está individualizado en el reclamante porque se concreta en el menoscabo de un bien cuya titularidad ha acreditado. Constituye una lesión porque sobre el interesado no existe obligación de soportarlo. En definitiva, concurren los requisitos exigidos por el art. 139.2 LPAC.

Por lo que concierne a la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño causado no presenta dificultad su determinación puesto que es obligación de la Administración mantener las vías en condiciones apropiadas de uso que le impone los arts. 1.1, 5.1, 10.3 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias.

2. Finalmente, por lo que respecta a la valoración del daño, el reclamante ha aportado las facturas originales de la reparación, que ascienden a la cantidad de 119.840 ptas. Sin embargo, el técnico de la Administración, una vez reconocidos los desperfectos, valora los mismos en 123.518 ptas. al incluir la alineación y contrapesado de la rueda. En informe posterior aclara que los daños que se reclaman son todos consecuencia del accidente y que el valor venal del vehículo es superior a la cuantía de la reparación.

Sin embargo, la Administración en la Propuesta de Resolución disminuye la cantidad reclamada por el interesado, entendiendo que el montante de la indemnización ha de ser de 94.659 ptas.; cantidad que resulta, de una parte, de excluir el importe de la llanta e intermitente derecho al entender que conforme a la inspección de los daños realizada por los Agentes de la Guardia Civil y conforme al reportaje fotográfico aportado por el interesado, los mismos no resultan acreditados, y, de otra, de aplicar a los repuestos y la mano de obra las cantidades que el técnico de la Administración considera precios reales del mercado, lo que supone una minoración de 7.957 ptas.

El principio de reparación integral del daño exige que el interesado no sufra menoscabo patrimonial como consecuencia del hecho dañoso, por lo que la indemnización ha de equivaler al daño realmente sufrido. De ello se deriva además que la misma no puede convertirse en un motivo de lucro. En el presente caso la cuantía en que han de valorarse estos daños es la prevista en las facturas de la reparación aportadas por el interesado, cantidad que realmente hubo de satisfacer para reparar el vehículo. Ahora bien, la Propuesta de Resolución, como se ha indicado, entiende que no existe base para apreciar desperfectos en la llanta ni en el intermitente.

No obstante, ello se contradice con lo manifestado por el técnico que examinó el vehículo, que indica que todas las reparaciones que se efectuaron en el vehículo han sido consecuencia del accidente, sin que, por lo demás, la Administración le requiriera específicamente sobre tal extremo a fin de concretar el alcance de los daños. Además, por lo que se refiere a la minoración de las 7.957 ptas., debe partirse de que los precios de mercado constituyen, de acuerdo con el art. 141.2 LPAC un factor de ponderación, lo que implica que sólo constituyen un dato más a valorar por la Administración, sin que la diferencia en el presente caso entre las facturas presentadas y la valoración técnica realizada lo sea en cuantía relevante que obligue a entender que el montante de la reparación no se acomoda a los precios de mercado. Por ello, también habría de incluirse ese importe en la indemnización.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, sin perjuicio de que el importe de la indemnización ha de ascender a la cuantía solicitada por el interesado, por estar fundamentada por éste mediante facturas originales de la reparación del vehículo.